

Panamá, 12 de junio de 1998.

Licenciado
Jorge Sáenz M.
Tesorero Municipal
Municipio de Panamá

Señor Tesorero Municipal:

En respuesta a su Consulta contenida en la Nota TM-352-98, de fecha 11 de mayo de 1998, esta Procuraduría es del siguiente criterio:

Dentro del Título II, de la Ley 106 de 1973, referente a la Hacienda Municipal, encontramos el Capítulo V, titulado: Procedimiento para el Cobro de Impuestos o Contribuciones Municipales. En cuanto a esa importante función la Ley 106 de 1973, el artículo 87, dispone que la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios en ella establecidos, corresponde al Tesorero Municipal, y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

Por otra parte, dice el artículo 88, de la Ley 106 de 1973, que, los pliegos que contengan las listas del catastro municipal (aforos o calificaciones) permanecerán en lugar visible y accesible de la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Sin embargo, dentro de ese término pueden los contribuyentes presentar reclamos contra las calificaciones hechas o en razón de su omisión en las listas respectivas; las cuales son del conocimiento de la Junta Calificadora Municipal (confróntese artículo 89, Ley 106 de 1973).

La Tesorería Municipal se interesa por conocer ¿¿Cómo corren los términos para recurrir y pagar sin recargo de las resoluciones en donde se notifican los gravámenes municipales?¿; debido al hecho de que de acuerdo con el artículo 83, numeral 1, de la Ley 106 de 1973, los Municipios se encuentran facultados para afectar con un recargo adicional de uno por ciento (1%) por cada mes de mora, los impuestos debidos, una vez venza el plazo para su pago.

El análisis de la Consulta, indica que el procedimiento para cobrar los tributos municipales, debe seguir dos modalidades distintas, en razón de la interposición o no del recurso contra el aforamiento o calificación por parte del contribuyente, previsto en el artículo 89 de la Ley 106 de 1973. Sin embargo, en la determinación de cada una de esas modalidades, deben tenerse en cuenta ciertos aspectos y momentos procesales, como son:

1. La notificación del aforo o calificación es por un período de treinta (30) días hábiles.

2. Dentro del término de treinta (30) días hábiles de notificación del aforo, el contribuyente puede oponerse, es decir recurrir ante la Junta Calificadora Municipal.

3. Una vez se produzca la decisión por parte de la Junta Calificadora Municipal, deberá ser notificado el contribuyente.

4. Surtida la notificación señalada en el punto tres (3) quedará ejecutoriada la resolución dictada por la Junta Calificadora Municipal.

5. Ejecutoriada la resolución del Tesorero Municipal o la que emita la Junta Calificadora Municipal correrá el término para el pago del tributo sin recargo, y a su vencimiento sobrevendrá la posibilidad de afectar el tributo con los recargos del artículo 83, numeral 1, de la Ley 106 de 1973.

En el análisis podemos concluir que, el Municipio de Panamá confronta la problemática consultada al carecer de los Acuerdos Municipales que ordenen los procedimientos respectivos para el cobro de los impuestos o contribuciones municipales, ya que la acción recaudadora se ha limitado a cumplir con lo ordenado por la Ley 106 de 1973, y ésta no ha sufrido el desplazamiento jurídico reglamentario, por medio de los mencionados Acuerdos Municipales.

Los procedimientos que determine el Consejo Municipal, en ese sentido deben enmarcarse dentro de lo ordenado por la Ley 106 de 1973.

Finalmente, debemos recomendar a las autoridades municipales, entendiéndose Consejo Municipal, a atender lo preceptuado en el artículo 83, de la Ley 106 de 1973; en el que se confiere una serie de ¿Facultades¿ a los entes municipales, que naturalmente deben ser desarrolladas.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AmdeF/7/hf.